



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Rentas estancadas.—Circular.

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 12 de Octubre del año próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general con objeto de introducir en el ramo de pólvoras las mejoras que la experiencia y aún el crédito mismo de la Administracion reclaman como indispensables.—Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desaparezca desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen al consumo público y de envasarlas para su conduccion en sacos de lona, porque ademas de producirse con estos empaques mermas de importancia, se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse.—Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente a optar envases sólidos que conserven las pólvoras hasta ponerlas en manos de los consumidores con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas: que urge tambien modificar las clases del expresado género, suprimiendo las que se consideran innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y estension posible á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta.—Considerando que consultada la Direccion general de Artilleria sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirige con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el reino, y que las reformas propuestas harán que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas importantes á los consumidores.—Que de adoptarse envases mas costosos relativamente á los que se suprimen, pero económicos, si se tiene presente que en lo sucesivo se ahorrarán los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los Depósitos y puntos de expendicion por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel, deben modificarse los precios en la infima escala en que se alteren aquellos gastos, y el de los portes por el mayor peso de los nuevos envases.—Considerando por último que de acordarse una reforma tan radical por la que se varian las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaria incompleta si no se rigiese en lo sucesivo esta renta, para todas sus operaciones de cuenta y razon, por el sistema métrico decimal, ha tenido á bien S. M. acordar lo siguiente.—1.º Las fábricas de pólvora se ocuparán desde luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Direccion general de Artilleria, de acuerdo con esa de Estancadas, en elaborar solo tres clases, que se denominarán:—Pólvora superior de caza:—Pólvora fina de caza:—Pólvora para minas:—Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.º de Enero del año inmediato de 1856, y en la proporcion que esa Direccion juzgue necesaria á medida que vaya estinguéndose en las espendedurias la que resulte sobrante en ellas á la

terminacion del corriente año.—2.º Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fábricas en tubos de zinc.—De un kilógramo, ó sea 2 libras, 2 onzas y 12 1/2 adarmes.—De medio kilógramo, ó sea de una libra, una onza y 6 adarmes.—De 250 gramos, ó sea 8 onzas y 11 adarmes.—La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de 3 kilógramos, ó sea 6 libras, 8 onzas y 5 1/2 adarmes.—3.º Los precios de estas pólvoras serán los siguientes:

### DE CAZA.

#### POLVORA SUPERIOR.

Tubos de un kilógramo. . . . .	28 rs.
Id. de medio kilógramo. . . . .	14
Id. de 250 gramos. . . . .	7

#### POLVORA FINA.

Tubos de un kilógramo. . . . .	20 rs.
Id. de medio kilógramo. . . . .	10
Id. de 250 gramos. . . . .	5

### DE MINAS.

Cada caja de pólvora para minas de tres kilógramos. . . . .	36 rs.
---	--------

4.º Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuanto las cajas de la de minas, serán envasadas en las fabricas en cajones sencillos de madera, en esta forma:—Cada cajon de pólvora de caza ha de contener: 50 tubos de un kilógramo, ó 100 id. de medio id., ó 200 id. de 250 gramos.—Los cajones de la de minas contendrán 20 cajas de á 3 kilógramos cada una.—5.º Los tubos y cajas serán lacradas y selladas en las fábricas, y construidas y cerradas de modo que se evite, cuanto sea posible, la adulteracion que de la pólvora pueda intentarse. Los cajones de madera serán asimismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan, y rotulados para indicar la clase y cantidad de pólvora que contienen, del mismo modo que los tubos y cajas.—6.º Queda prohibido el abrir en ningun punto que no sea el de su destino, y á presencia de los empleados de la Hacienda que deban hacerse cargo de la pólvora, los cajones de este genero, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entreguen ó reciban en estado inadmisibile, sin dar cuenta en el acto del hecho á quien corresponda para acordar lo que proceda segun las circunstancias y faltas que se notaren.—7.º Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las espendedurias al consumo público, pues bajo pretexto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tengan al salir de las fábricas.—8.º La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y espendedurias del reino, continuará espendiéndose en la misma forma y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su extincion, despues de la cual empezará la venta de la nueva pólvora, segun se espresa en el párrafo primero.—9.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en puntos

que, por su proximidad á las fábricas ú otras circunstancias, convenga, á juicio de esa Direccion general, remitirla á aquellas para su aprovechamiento en la nueva laboracion.—Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera, y de los ya imputados á la fabricacion de la pólvora por el concepto del personal establecido en las secciones centrales de esa Direccion y la de Artillería, y en todas las fábricas, salitreras y minas de azufre, á virtud de las Reales órdenes de 21 de Enero de 1854, 26 de Abril y 23 de Julio de este año, continuarán rigiendo como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabore el cuerpo de Artillería, los precios fijados en la Real orden de 17 de Mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio, sin embargo de rendir, con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten especialmente para este ramo, cuantas justificadas de los gastos de fabricacion y demás que tengan lugar en los establecimientos que lo fueron confiados.—De Real orden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo esa Direccion general de su cargo con la de Artillería dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento.

*Lo que he creído oportuno mandar insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para que el público tenga conocimiento de dicha Real orden; y sepan los expendedores de la espresada renta la denominacion y clases de pólvora que se elabora, su precio y peso de los tubos que la contienen. Logroño 4 de Junio de 1856.—Diego Fernandez Segura.*

*La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 15 de Diciembre último, me dice lo que copio.*

Dos objetos principales han guiado al Gobierno al aconsejar á S. M. la Real orden que con fecha 12 de Octubre último fué comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion, y cuya copia acompaño á V.

El primero, llenar el vacío que se notaba en el ramo de pólvora, por la indiferencia con que ha sido mirado, haciendo que la elaboracion de este artículo llegue á la altura que le corresponde en nuestro pais, y que es dispensable que tenga si ha de prescindirse de una vez de la viejísima costumbre de copiar rutinamente la misma confeccion, el mismo sistema de envases que por tantos años han hecho poco menos que ilusorios los productos líquidos de esta renta.

Es el segundo destruir el contrabando que, á la sombra de aquel mal sistema y acaso tambien por la apatía de la Administracion, ha venido aumentándose, á medida que algunas industrias y las obras públicas necesitaron mayores cantidades del mencionado género.

Para secundar las miras del Gobierno y de esta direccion, están llamadas mas inmediatamente las Administraciones de provincia, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra tener siempre y en todos los puntos de expendicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado; evitando así toda queja, todo pretesto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> En cada estanco ó expendiduría de pólvora se llevará desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1856, un libro en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con espresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.<sup>a</sup> Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.<sup>a</sup> Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Ad-

ministracion, el estanco de donde sale, el dia y demás circunstancias mencionadas en el libro.

4.<sup>a</sup> Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los estancos por los respectivos Administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estancero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.<sup>a</sup> Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.<sup>a</sup> ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.<sup>a</sup> En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Jefe de la Municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.<sup>a</sup>, que facilitará el estancero al artista, dé la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administracion y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas Autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.<sup>a</sup> Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administracion señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren y decomisándola si no la justifican.

Para poder comprobar desde luego la nueva pólvora que va á darse al consumo público, con la que llegue á decomisarse, esta Direccion remite á V. adjuntas las etiquetas que irán pegadas á los botes y cajas de carton que contendrán á aquella.

8.<sup>a</sup> Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del estanco, á los cuales especialmente y á todos los demás les hará entender esa Administracion, que bajo la denominacion de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotecnia, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvorista para arrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.<sup>a</sup> Para que esa Administracion pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente:

*Primero.* Que no debe haber en dichos laboratorios ningún utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido art. como son: morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacer uso.

*Segundo.* Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarimiento, cáñamo y carrizo por no ser precisos para su arte, y si solo para la confeccion de la pólvora.

*Tercero.* Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotecnia, para reducir á polvo los materiales como moletas, tableros con cilindro de piedra ó maderá, artesas con globos de hierro ó marmol y de bota de cuero con mazo cilíndrico, tambien de pulverizacion: almire-

res que serán de hierro con mano de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10.<sup>a</sup> Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte, puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunique esta orden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.<sup>a</sup> y cualesquiera otros propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administracion lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11.<sup>a</sup> De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las Sociedades mineras; á los de las obras en que se consuma pólvora; á los piro-técnicos y coheteros y demas personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para excitarles á que cooperen con la administracion á que no se defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen, con objeto de que pueda la Administracion, cuando lo crea oportuno, hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12.<sup>a</sup> Encargará esa Administracion muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden citada, respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en aquella, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

13.<sup>a</sup> Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los estancos ó expendurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real orden ya mencionada.

14.<sup>a</sup> Respecto del buen surtido de la capital y subalternas esa Administracion tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 3 de Febrero de este año, y con arreglo á ella llevará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, pudiendo hacer desde luego el cálculo de la que juzgue necesitará esa provincia, consumida que sea en cada Administracion la existente hoy, pues hasta entonces no se procederá á la venta de la nueva pólvora, para que esta oficina general, en vista de dicho cálculo, haga con la oportunidad debida el pedido á la respectiva fabrica.

Esta Direccion espera que, comprendiendo V. sus deseos, sabrá interpretarlos dictando, sin perjuicio de las prevenciones apuntadas, las medidas que le sugiera su celo y sus conocimientos especiales en la Renta, hasta conseguir que esta rinda los productos que son de esperar, con las reformas que en ella se introducen, al mejorarse las clases y los envases de las pólvoras.

Y para que surta los efectos indicados en la preinserta orden, se manda circular á fin de que no aleguen ignorancia los empleados del Gobierno que deben estar interesados en el aumento de valores de dicha renta así como para que los Directores de Sociedades Mineras, artistas ó maestros de piro-técnica, cuiden bajo su responsabilidad no se defraude á la Hacienda pública. Logroño 4 de Junio de 1856.—Diego Fernandez Segura.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La disposicion 4.<sup>a</sup> seccion 3.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 25 de Julio del año próximo pasado dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Por consecuencia de esta disposicion se dictó la Real orden

de 22 de Agosto del referido año próximo pasado referente á las revistas periódicas de clases pasivas, inserta en la Gaceta de 24 del mismo mes, hallándose determinado por la regla 2.<sup>a</sup> de aquella que las espresadas revistas tengan lugar en los meses de Enero y Julio y en los dias desde el 1.<sup>o</sup> al 10 de los mismos.

Con este motivo es de mi deber recordar como lo verifico á los individuos de dichas clases residentes en esta provincia la obligacion en que están de presentarse en esta Contaduria dentro del período marcado correspondiente al mes próximo los que estén avicinados ó residan accidentalmente en esta Capital y á los respectivos Alcaldes los que lo estén en los demas pueblos de la provincia, en el concepto de que dicha presentacion la han de realizar los interesados provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan. Un certificado del Alcalde constitucional que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, incluso los del de Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fe de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Los religiosos secularizados declararán á continuacion de la fe de existencia que deben presentar mensualmente en esta dependencia si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Las espresadas formalidades han de quedar cubiertas por parte de los interesados para el dia 10 de Julio próximo, en el concepto de que la Contaduria se verá en la precision de suspender el pago de sus haberes á los que para dicha fecha no las tengan cumplidas ateniéndose á lo prevenido en la regla 10 de la citada Real orden, así como de dar cuenta á la Junta de clases pasivas de la situacion de todos los que percibiendo su haber por la Tesoreria de esta provincia lleven mas de seis meses de residencia fuera de ella sin haber solicitado la traslacion del pago de aquél á la provincia en que al presente se encuentren. Logroño 12 de Junio de 1856.—Pascual L. de Longoria.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MES DE ABRIL DE 1856.

*Estado de las altas y bajas ocurridas en el espresado mes en las nóminas de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta Provincia, la cual se publica en el Boletín oficial de la misma segun se previene en la Real orden de 29 de Febrero próximo pasado.*

#### ALTAS.

##### Pensiones de Regulares.

Alfaro Ordogosti, D. Manuel, Presbítero, Francisco de Torrecilla con 6 rs. diarios por clasificacion de la Junta de clases pasivas de 8 de Junio de 1856; falleció el 12 de Marzo último, y percibe su heredera Doña Agustina Saenz, por los 12 dias de dicho mes con descuento del 12 por 100 y segun los documentos que se acompañan —Recibí P. P. Narciso Monforte.

López y las Haras, D. Benito, Presbítero, Benito de San Pedro de Cardena con 5 rs. diarios por id. de id. de 19 de Mayo de 1853; falleció en 17 de Enero último y perciben sus herederos por dichos 17 dias, y en su nombre el apoderado D. Jorge Lopez; segun copia del expediente que se acompañó á la cuenta de Marzo próximo pasado presupuesto de 1855 con descuento del 12 por 100.—Recibí como apoderado Jorge Lopez.

##### Retirados de Guerra y Marina.

Lopez y Matos, D. Felix, Comandante con 756 rs. al mes por

Real orden de 27 de Febrero de 1845: falleció en 22 de Marzo último, y percibe D. José Tenrero, apoderado de los herederos segun copia del expediente que se acompañó por dichos 22 dias, con baja del 12 por 100.—Recibí.—José Tenrero.

Ortiz y Perez, Manuel, sargento 1.º con 90 rs. al mes por Real orden de 29 de Enero 1839 su apoderado D. Juan Tejada, segun copia que se acompañó á la nómina de Agosto de 1853 con descuento del 12 por 100 despues del de reglamento por las mensualidades de Enero y Febrero de este año que corresponde su pago en esta provincia, sin embargo de haber sido trasladado á la de Burgos conforme al Real decreto de 3 de Febrero último.—Recibí P. P. Juan Tejada.

#### BAJAS.

##### *Retirados de Guerra y Marina.*

Ruiz é Ibañez, Timoteo, soldado, por no justificar.  
*Monte Pio.—Civil.*

Muñiz y Aciscain, Doña Rita, por haber fallecido.

##### *Jubilados de todos los Ministerios.*

Tristan y Ortiz D. Angel, por haber fallecido.

Logroño 13 de Junio de 1856.—Pascual L. de Longoria.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—*Secretaría.*

##### **Anuncio.**

Hallándose vacante una de las Relatorías de la dotacion de este Superior Tribunal por fallecimiento del que la servia, y debiendo procederse á su provision conforme á lo prevenido en el artículo 99 de las ordenanzas, ha acordado S. E. su publicacion para que los Letrados que se crean asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla puedan mostrarse aspirantes á la misma en el término de 40 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y presentar dentro de él sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo. Burgos 12 de Junio de 1856.—Benigno Fernandez de Castro.

##### *D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes de la capellanía colativa fundada en esta ciudad por Ana Martinez Diaz, y que se halla vacante por fallecimiento de D. Juan Manuel Vega, su último poseedor, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador competente autorizado; que si lo hicieron se les oirá y guardará justicia, y en otro caso se continuarán los autos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Manuel Eguizabal

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo establecerse en esta Capital una escuela normal de maestras, conforme al reglamento que se ha servido aprobar la Excm. Diputacion provincial, esta Comision ha acordado se proceda á la provision de una primera maestra Directora con la dotacion de 6,000 rs. anuales y casa habitacion y una segunda maestra con la de 3,500 rs.

Las aspirantes al cargo de primera maestra Directora, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision, acompañadas del título originario ó en copia testimoniado de maestras de instruccion primaria superior, certificacion de buena conducta y relacion justificada de méritos contraídos en la enseñanza, las que serán admitidas hasta el 15 de Agosto próximo, mediante á que por esta vez se provee sin oposicion.

El cargo de segunda maestra se proveerá por resultado de las oposiciones que han de verificarse en Julio próximo, presentando las aspirantes sus solicitudes acompañadas de los expresados documentos y partida de bautismo, siendo suficiente

el título de elementales las que serán admitidas hasta el 7 del citado mes de Julio. Cuenca 4 de Junio de 1856.—El Presidente, Fernando Fernandez Moreno.—De acuerdo de la Comision.—Leandro José Olarieta, secretario.

#### ANUNCIOS.

El Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial de Logroño ha dispuesto fundir la campana grande, y tal vez la mas antigua del Obispado, pues enenta ya 570 años. Los maestros campaneros, que quieran interesarse en su fundicion presentarán las proposiciones que tengan por conveniente para el dia primero del próximo Julio, y en su vista el Cabildo adoptará las medidas que juzgue oportunas, y aceptará aquella proposicion que ofrezca mas ventajas al bien de la Iglesia. Lo que se publica en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Azofra, su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre y 320 rs. en dinero, pagados de fardos de villa, una peseta de cada parto y los que se afeitan en sus casas, media fanega de trigo cada uno. Se admiten memoriales hasta el 30 de este mes, francos de porte al Ayuntamiento de la villa de Azofra.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Tricio, su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo, cobradas con puntualidad en el mes de Setiembre, y lo que producen las barbas de los que se afeitan á domicilio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias desde su insercion en el Boletin oficial. Tricio 8 de Junio de 1856.—El Alcalde, Santiago Garcia.

#### FERIA CAMERANA.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Torrecilla en Cameros, Cabeza del partido judicial; hace saber: Que en los dias desde el 24 al 29 del mes actual, se celebrará en ella por tercera vez la FERIA anual que tiene concedida, y ha sido bastante concurrida en los años anteriores, habiendo presentado toda clase de ganados, efectos de agricultura y géneros de comercio, de que se han egecutado varios contratos de venta, esperando por lo tanto tomará fomento y será muy notable en lo sucesivo, atendida la comodidad que ofrece esta poblacion, situada en la nueva carretera que atraviesa por ella de Madrid á Francia, siendo tránsito para la villa de Haro, Soria y Logroño: tiene siete fabricas de paños, dos de papel, librillos de fumar y una de naipes; disfruta de ricas y abundantes aguas; esquisitas truchas de su caudaloso Rio-Iregua, buenos alimentos para las personas, y una temperatura fresca y deliciosa como poblacion enclavada entre Rioja y Sierra; existe tambien una fuente de agua mineral que cura varias enfermedades de ambos sexos segun es notorio, y una cueva formada por la naturaleza digna de visitarse por los objetos tan preciosos que contiene; hay buenas alamedas y abundantes pastos, teniendo acotado para el ganado de la Feria, un monte distante un cuarto de hora de la poblacion, que sirve de recreo á sus habitantes, y designado sitio cómodo para el Ferial. Todos los concurrentes disfrutará de esencion de derechos municipales durante los tres primeros dias de Feria, la cual coexistirá con varias funciones que este Ayuntamiento tiene acordadas. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Torrecilla 12 de Junio de 1856.—El Presidente, Isidoro Martinez de Pinillos.—Por acuerdo del I. A. C.—Alfonso Martinez de Pinillos, Secretario.

Se desea poner en arrendamiento, por término de dos ó cuatro años, un Parador situado en la ciudad de Estella y sobre la carretera de Logroño, con buenas cuadras y grandes patios para carruages.

D. Francisco de Paula Aparicio, vecino de dicha ciudad de Estella, que vive en la plaza de Santiago, enterará á los que lo soliciten.

#### LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.